

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE SANTA MARTA

SALA CIVIL - FAMILIA

MYRIAM FERNÁNDEZ DE CASTRO BOLAÑO
Magistrada Sustanciadora

Rad. 47.001.31.53.002.2018.00045.01

Acta No. 110

Santa Marta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala de decisión a resolver la apelación formulada por el ejecutado contra la sentencia del treinta (30) de abril del dos mil veintiuno (2021) proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, dentro del proceso ejecutivo seguido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. contra MANUEL JULIÁN MAYA DÁVILA.

ANTECEDENTES

La empresa de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. acudió a esta acción pretendiendo la ejecución de sesenta y ocho facturas de prestación del servicio de energía por valor de \$841.573.040 en contra de MANUEL JULIAN MAYA DAVILA, quien es usuario del servicio de energía eléctrica con el NIC 6653654 que figura en las facturas que se aportan con la demanda y por tal razón está obligada de manera solidaria, con ocasión del contrato de prestación del servicio público de energía eléctrica.

El demandado no solamente es el propietario del establecimiento de comercio denominado "FINCA CLARA ESTHER" sino que igualmente es el suscriptor y titular del pago, quien a 25 de septiembre de 2017.

Previo a librar mandamiento de pago, con auto del quince (15) de noviembre de 2017 ateniendo que la Superintendencia de Servicios Públicos tomó posesión de dicha entidad, se requirió al demandante para que aportara la certificación de la sucursal a efectos de establecer la representación y manejo de la misma en virtud de lo anterior.

Designándose al Dr. Javier Alonso Lastra Fuscaldo como Agente especial de la Electrificadora del Caribe E.S.P.

El 5 de diciembre de 2017 se libró mandamiento de pago por las sumas pedidas, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga-Magdalena.

Enterado del asunto, la apoderada del demandado interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago al configurarse la excepción previa de falta de competencia, ineptitud de la demanda con fundamento en el inciso segundo del Art. 148 de la Ley 142 de 1994, el suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla, prescripción de la acción ejecutiva, falta de los requisitos formales del título, falta de legitimación por pasiva; a la vez formuló las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación registrada en los documentos allegados como objeto de recaudo, cobro de lo no debido, falta del requisito de exigibilidad del título ejecutivo allegado como base del recaudo ejecutivo, falta de claridad del título ejecutivo, pérdida del derecho a recibir el precio, inexistencia de la solicitud de la prestación del servicio por parte del demandado, en el lugar registrado en la demanda, prescripción de la acción ejecutiva, caducidad de la acción, inexistencia de la solidaridad, falta de legitimación por pasiva e inexistencia de la entrega y notificación de las facturas de servicio público de energía, traídas como objeto de recaudo.

El dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018) declaró probada la excepción de falta de competencia y remitió a la Oficina Judicial para que fuera repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Santa Marta.

Efectuado el reparto le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Ciudad, el que por auto del veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019) se avocó el conocimiento, no se repuso el mandamiento de pago, declaró no probadas las excepciones denominadas ineptitud de la demanda y falta de los requisitos formales del título ejecutivo y se abstuvo del estudio de las excepciones de falta

de legitimación en la causa por pasiva y prescripción de la acción ejecutiva.

Obra en el expediente contrato de cesión de derechos suscrito entre la Agente Especial Electrificadora del Caribe S.A. E.SP., Angela Patricia Rojas Combarza y la Suplente del Gerente de CaribeSol de la Costa S.A.S. E.S.P., Fermín Hernando de la Hoz, anexando el poder especial (PDF 03.1), reiterando la solicitud de sustitución procesal (PDF 06.1); empresa que cambió su razón social a AIR-E S.A.S. E.S.P.

En la audiencia inicial la A quo dispuso tener a la empresa CARIBE SOL DE LA COSTA S.A. ESP en calidad de cesionaria de derechos litigiosos, cedidos por la Dra. ANGELA PATRICIA ROJAS agente especial de Electrificadora del Caribe S. A. ESP, como litisconsorte de la parte ejecutante en este asunto, dado que el ejecutado no acepta la sucesión procesal, decisión notificada en estrado; proveído que fue adicionado para reconocer personería al apoderado de AIR-E y al Dr. GONZALO PADILLA PALOMINO como representante para efectos judiciales del mismo.

Evacuada la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, se dictó sentencia en la que se declaró probada la excepción de prescripción de las facturas de servicios públicos relacionadas en la demanda, las cuales tienen como fecha de exigibilidad o pago oportuno el 23 de julio de 2007 a 26 de octubre de 2012, lo que deberá ser tenido en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

No probadas las excepciones de mérito denominadas inexistencia de la obligación registrada en los documentos allegados como objeto de recaudo, cobro de lo no debido, falta de requisito de exigibilidad del título ejecutivo allegado como objeto de recaudo ejecutivo, falta de claridad del título ejecutivo, pérdida del derecho a recibir el precio, inexistencia de la solicitud de la prestación del servicio por parte del demandado en el lugar registrado en la demanda, caducidad de la acción, inexistencia de la solidaridad, falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la entrega y notificación de las facturas del servicio público de energía traídas como objeto de recaudo.

Ordenó seguir adelante la ejecución por \$642.686.740, decretó el remate de los bienes embargados previo su secuestro y avalúo, dispuso la liquidación del crédito y condenó en costas.

Soportó su decisión en que el Art. 130 de la Ley 142 de 1994 establece quienes son parte del contrato, la empresa de servicio público, el suscriptor y/o usuario, el propietario del inmueble, siendo estos últimos solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

En lo relacionado a los requisitos de los títulos fue objeto de pronunciamiento en el auto del 22 de abril de 2019 al momento de resolver el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que el despacho no se pronunciará sobre esos mismos puntos atendiendo la disposición del Art. 430 del CGP.

No existe duda que el usuario conforme se establece en cada una de las facturas y beneficiario de la prestación del servicio es el señor MAYA FINCA CLARA ESTHER MANUEL, además con las otras documentales allegadas existe un acuerdo o pagos realizados.

En torno al monto de las facturas, de los pantallazos aportados en los que consta las múltiples visitas al predio donde se presta el servicio en aras de formalizarlo, realizar medidas y desconexión, impidiéndose el ingreso hasta el año 2009, por lo que los consumos debían estimarse, lo que lo establece la Resolución 108 de 1997 emanada de la Comisión de Energía y Gas; sin que se pueda hablar de cobro de lo no debido al existir una prestación del servicio y la empresa ha expedido unas facturas.

Restó valor probatorio a la certificación expedida por el Inspector de Policía de Zona Bananera, por una parte, al no evidenciar que punto geográfico específico recorrieron para verificar la dirección y de otra no ser la entidad competente para ello sino la Secretaría de Planeación del Municipio.

Citó el concepto 686 del 18 de septiembre de 2018 de la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios que contempla el deber de los usuarios en caso de no recibir la factura de acercarse a la empresa a pedir una copia, el hecho de no recibir la

factura no libera al suscriptor o usuario de atender el pago, no estando obligado a cumplir dentro de los plazos señalados, pero no queda eximido de pagarlo.

Inconforme con la determinación el demandado apeló reservándose el derecho de allegar dentro de los tres días los reparos, por lo que se concedió la apelación.

En el momento para ello, se adosó el escrito contentivo de los reparos, en el que se plasmó:

Primero: incongruencia del fallo, al ignorar la expresa calidad de suscriptor por la que el ejecutado fue llamado a juicio ejecutivo por electricaribe, para lo cual se remitió a la página 3 del expediente en el que se indica que el demandado no solamente es propietario del establecimiento de comercio denominado Finca CLARA ESTHER sino que igualmente es el suscriptor y titular del pago

Segundo: el contrato unilateral de servicio público alegado por la empresa no tiene amparo en la ley, por cuanto en la página 213 del expediente señaló: "una vez encontrada la conexión ilegal se procedió a realizar la contratación del suministro de manera unilateral por parte de Electricaribe, confesión que desnaturaliza toda la teoría del negocio jurídico de la creación de los contratos, del acuerdo de voluntades para el perfeccionamiento de los contratos al tiempo que viola la Ley de Servicios Públicos domiciliarios, invocando el Art. 129, 133 de la Ley 142 de 1994 y la sentencia T-013 de 2018, por lo que adujo la mala fe.

Tercero: inexistencia de título ejecutivo complejo al no llenar los requisitos como son la firma del representante legal, la factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario y debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo.

Cuarto: falta de valoración integral del testimonio del señor Leonardo Delgado Santos, el que solicita sea revisado con los demás medios de pruebas, quien manifestó que visitó e ingresó al predio en el año 2009 a donde se regularizó el servicio, pese a ello siempre se refirió "al cliente" y no a una persona en

específico y cuando se le preguntó si conocía al demandado Manuel Maya, respondió que no lo conocía, frente a la nomenclatura manifestó que creía que no había nomenclatura, que no recordaba, los inmuebles rurales la empresa le asignó un NIC y se toma como ayuda por referencias las fincas vecinas y también preguntándole a los moradores de la zona, dijo además que se le preguntaba a éstos como se llama la finca, es una manera de identificar el predio.

Quinto: Inconformidad sobre el análisis del Juez al verificar el agotamiento del requisito de procedibilidad, pues el Art. 147 de la Ley 142 de 1994 impone a la empresa de servicios públicos cumplir con el requisito de procedibilidad para el cobro de facturas de energía y esto es que la factura fuera conocida por el obligado antes del proceso judicial y le corresponde a la empresa demostrar el cumplimiento de este aspecto, indicando la certificación de la empresa LECTA LTDA que cada una de las facturas fueron entregadas en la Cra 3, 8 9 Río Frío Zona Bananera.

Sin embargo, en la audiencia a minuto 3:07.22 se le preguntó al testigo LEONARDO DELGADO SANTOS si encontraron alguna nomenclatura y respondió que no lo puede afirmar hace muchos años, eso fue en el año 2009.

Sexto: Inconformidad con relación al análisis sobre un pagaré, las facturas relacionadas en el pagaré no son las mismas que fueron aceptadas por la persona jurídica MAYA DÁVILA S.A. y no en nombre del demandado como persona natural, además las facturas de los años 2007 al 2013 no tienen la firma necesaria y exigida por la ley del representante legal

Séptimo: Sobre la negación de la sentencia de no estudiar dos excepciones de fondo

Solicitud de nulidad absoluta del contrato de prestación de servicios que alega el ejecutante a partir del año 2007

ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL

Llegada la actuación a esta Corporación, por auto del 22 de abril de 2022 se admitió la alzada y se concedió

el lapso de cinco (5) días para que sustentaran los reparos formulados.

Dentro del término de ejecutoria el ejecutado solicitó pruebas que fueron negadas con auto del tres (3) de mayo de la añada que avanza.

En la oportunidad para ello, el apoderado del extremo pasivo solicitó se tuviera en cuenta que se está en presencia de un proceso ejecutivo y no uno declarativo, por lo que hay que examinar si los documentos base de recaudo contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Con los testimonios, certificaciones de terceros y fotografías se demostró que el documento no es claro en sí mismo ni demuestra obligación por lo que no cumple las exigencias del Art. 422 del CGP, por lo que en su sentir ELECTRICARIBE debió iniciar un proceso declarativo a fin de que se declarara la responsabilidad por cuanto nunca ha contado con un título ejecutivo complejo que reúna las condiciones de claridad y exigibilidad.

Continúa que nunca existió contrato, lo que hay es un contrato unilateral que generó la empresa en virtud del cual se generó 72 facturas de las cuales la mitad corresponden a los años 2007 a 2013, en las que ni siquiera contienen la firma del representante legal de ELECTRICARIBE, sin que varias de ellas quedaran afectadas con la prescripción parcial declarada en la sentencia de primer grado; aunado a que quien tomó las lecturas y entregó fue un tercero ajeno a la empresa, que es la empresa LECTA, la que no ha explicado de donde tomó la dirección indicada en su certificado d entrega de facturas, habida cuenta que la misma no existe en el municipio de Zona Bananera.

Primer motivo de inconformidad planteó la incongruencia del fallo, al ser llamado el ejecutado como suscriptor del contrato de condiciones uniformes, pero la sentencia lo condena llamándolo usuario.

Segunda censura indicó que el contrato unilateral de servicio público alegado por la empresa no tiene amparo en la ley, por cuanto en la página 213 del expediente señaló: "una vez encontrada la conexión ilegal se procedió a realizar la contratación del suministro de manera unilateral por parte de

Electricaribe, confesión que desnaturaliza toda la teoría del negocio jurídico de la creación de los contratos, del acuerdo de voluntades para el perfeccionamiento de los contratos al tiempo que viola la Ley de Servicios Públicos domiciliarios, invocando el Art. 129, 133 de la Ley 142 de 1994 y la sentencia T-013 de 2018, por lo que adujo la mala fe.

Tercer motivo de inconformidad adujo la inexistencia de título ejecutivo complejo al no llenar los requisitos como son la firma del representante legal, la factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario y debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo.

El cuarto reparo esgrimió la falta de valoración integral del testimonio del señor Leonardo Delgado Santos, el que solicita sea revisado con los demás medios de pruebas, quien manifestó que visitó e ingresó al predio en el año 2009 a donde se regularizó el servicio, pese a ello siempre se refirió "al cliente" y no a una persona en específico y cuando se le preguntó si conocía al demandado Manuel Maya, respondió que no lo conocía, frente a la nomenclatura manifestó que creía que no había nomenclatura, que no recordaba, los inmuebles rurales la empresa le asignó un NIC y se toma como ayuda por referencias las fincas vecinas y también preguntándole a los moradores de la zona, dijo además que se le preguntaba a éstos como se llama la finca, es una manera de identificar el predio.

El quinto motivo de queja, cuestiona el análisis realizado por la A quo al agotar el requisito de procedibilidad, pues el Art. 147 de la Ley 142 de 1994 impone a la empresa de servicios públicos cumplir con el requisito de procedibilidad para el cobro de facturas de energía y esto es que la factura fuera conocida por el obligado antes del proceso judicial y le corresponde a la empresa demostrar el cumplimiento de este aspecto, indicando la certificación de la empresa LECTA LTDA que cada una de las facturas fueron entregadas en la Cra 3, 8 9 Río Frío Zona Bananera.

Sin embargo, en la audiencia a minuto 3:07.22 se le preguntó al testigo LEONARDO DELGADO SANTOS si encontraron alguna nomenclatura y respondió que no lo

puede afirmar hace muchos años, eso fue en el año 2009.

El sexto motivo de censura es la negación de la sentencia de no estudiar dos excepciones de fondo, las denominadas falta de requisito de exigibilidad del título allegado como objeto de recaudo y la falta de claridad del título ejecutivo en virtud del Art. 430 del CGP, los requisitos formales solo podrán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y por ello se abstuvo de pronunciarse sobre estos.

Desconociendo con ello los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, que conserva el Juez la potestad de revisar aún de oficio los requisitos de validez del título.

Solicita la declaratoria de nulidad absoluta del contrato de prestación de servicios unilateral que alega el ejecutante

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado se para a resolver la controversia previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El caso que ocupa la atención del Colegiado versa sobre obligaciones contenidas en unas facturas de servicios públicos, sobre las cuales el concepto unificado de la Superintendencia de Servicios Públicos ha indicado:

"La factura de cobro de los servicios públicos, no es más que el instrumento a través del cual las empresas que lo prestan, cobran el precio en desarrollo del contrato de servicios públicos. De manera que, la factura constituye un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible en los términos del Código de Procedimiento Civil y puede obtenerse su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva. En esa medida, la factura expedida por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, es considerada por expresa disposición legal como título ejecutivo y no un acto administrativo y por ende opera la prescripción y no la pérdida de fuerza ejecutoria prevista en el artículo 66 del Código

Contencioso Administrativo. En efecto, de conformidad con el inciso tercero del artículo 130 de la Ley 142, la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial; aspecto sobre el cual profundizaremos más adelante en este concepto unificador.”¹

A su turno la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, con ponencia del Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, en sentencia STC5970-2017, del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete mostró:

“Al respecto, prudente es recodar la jurisprudencia emitida por la Sesión Tercera del Consejo de Estado, jurisdicción anteriormente encargada del conocimiento de este tipo de ejecuciones, según la cual:

«En lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, en una interpretación sistemática de los artículos 128, 130 y 148 de la ley 142 de 1994, tal como lo sostuvo la sala en providencia del 89 de octubre de 1997, expediente 12.684.

Igual suerte corre los contratos, convenios o acuerdos que celebren las empresas prestadoras de servicios públicos con los municipios para la prestación de servicios públicos con los municipios para la prestación de alumbrado público, el cual por consiguiente debe acompañarse de la factura del servicio, cuando se pretenda demandar ejecutivamente su cobro. (Auto de 7 de marzo de 2001. Exp. 17001-23-31-000-2001-00337-01 (21503))”

Por su parte, desde vieja data, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en providencia del doce (12) de septiembre de dos mil dos

¹https://www.notinet.com.co/administrativo/servicios_publicos/La%20factura%20de%20servicios%20publicos%20domiciliarios

(2002), Radicación número: 44001-23-31-000-2000-0402-01(22235), señaló:

"El artículo 18 de la ley 689 de 2001 dispone:
"Artículo 18.- Modificase el artículo 130 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:

"Artículo 130. Partes del contrato. Son partes la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

"El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

"Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas comerciales e industriales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestara mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial.

"Parágrafo. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple con la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma." (Subraya la Sala).

(...)

3. Facturas de cobro de servicios públicos domiciliarios y alumbrado público. Integración del título ejecutivo.

La Sala en diversos pronunciamientos⁷⁾ ha abordado el tema de la forma de la integración del título ejecutivo, cuando se trata de facturas de cobro por la prestación de servicios públicos. En efecto, por auto del 27 de enero de 2000, expediente 17.243, al respecto señaló:

"Pero además cuando se tratare de deudas cuyo origen sea un contrato de servicios públicos domiciliarios se requerirá a más del (sic) contrato de condiciones uniformes la factura". (Subraya la Sala).

Por otro lado, mediante auto del 22 de febrero de 2001, expediente 18.603, expresó lo siguiente:

" Del documento aportado por el ejecutante no se deduce la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la ejecutada; no se trajo el contrato de suministro para acreditar la fuente de la obligación de pagar sumas de dinero por el suministro de energía eléctrica, como tampoco se aportaron las correspondientes facturas, para establecer el monto de la obligación y la fecha desde la cual se hizo exigible la obligación de pagar el suministro" (Subraya la Sala)

Igualmente, en proveído del 18 de mayo de 2001, expediente 16.508, al pronunciarse sobre la factura de cobro, como título ejecutivo, manifestó lo siguiente:

"En este caso, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (arts. 147 y 148 ibídem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley.

"Estos requisitos según el mismo artículo 148 "serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato", pero deben contener

“información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la Ley y al contrato al elaborarlás, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”.

"Esto significa que es necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la factura para establecer si el título ejecutivo es idóneo, lo cual hace el título ejecutivo complejo." (Subraya la Sala).

En este orden de ideas, se tiene entonces que conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo.

A efectos prácticos se iniciará el estudio de los reparos agrupando el tercero alusivo a la inexistencia de título ejecutivo complejo al no llenar los requisitos como son la firma del representante legal, la factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario y debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo y el sexto, consistente en la negación de la sentencia de no estudiar dos excepciones de fondo, las denominadas falta de requisito de exigibilidad del título allegado como objeto de recaudo y la falta de claridad del título ejecutivo en virtud del Art. 430 del CGP.

El inciso segundo del Art. 430 del CGP dispone:

"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, sentencia STC3298-2019, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) con ponencia del Dr. LUÍS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, puntualizó:

"Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)".

"Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso

estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4°, 11, 42-2° y 430 inciso 1° ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)”.

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo utsupra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)”.

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlos tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”.

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades

relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4° y 42-2° del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11° ibídem) (...)”.

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)”.

" (...) " .

"En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)".

"De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)".

"Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador

natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)"¹. (Negrita fuera de texto)

Al revisar el expediente a folios 124 al 132 se encuentra el recurso de reposición presentado por el ejecutado en el que se propusieron excepciones previas. Entre ellas la contemplada en el numeral 5 del Art. 100 del CGP de ineptitud de la demanda como quiera del Art. 148 inciso segundo de la ley 142 de 1994, consagra que El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla, sin que se hubiesen dado a conocer las facturas y falta de los requisitos formales del título ejecutivo objeto de recaudo, al no ser exigibles por no haberse dado a conocer al demandado, no son claras al no saber de donde salieron los consumos registrados en ellas al no figurar número de medidor.

Con auto del veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019) la A quo no accedió a la reposición deprecada; a la par declaró no probadas las excepciones previas denominadas ineptitud de la demanda y falta de los requisitos formales del título ejecutivo.

En este orden de ideas, le asistió razón a la A quo al no estudiar las excepciones de mérito denominadas falta de requisito de exigibilidad del título allegado como objeto de recaudo y la falta de claridad del título ejecutivo, pues conforme al inciso segundo del Art. 430 del CGP, canon cuya interpretación quedó decantada en el precedente en cita y en el que

claramente se establece que “la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal”, por lo que, el sexto reparo no prospera.

Sin que el argumento de la falta de firma del representante legal fuera expuesto como falta de requisito del título ejecutivo, lo que en últimas sería un argumento nuevo; no obstante lo anterior, no se cierran las puertas al Juzgador para que de oficio examine los documentos base de recaudo a fin de establecer si reúnen o no los requisitos establecidos en la ley para que presten mérito ejecutivo, por lo que se procederá a ejecutar esta tarea, indicando que no se inspeccionarán las facturas relacionadas del 23 de julio de 2007 al 26 de octubre de 2012 al decretar la A quo en el numeral primero de la parte resolutive del fallo la prescripción de estas.

NIC	FACTURA	FECHA EMISIÓN	FIRMA VALOR
6653654	93401211007389	17/11/2012	NO \$10.990.140
	93401210007303	18/10/2012	NO \$12.212.730
	93401212007913	29/12/2012	NO \$11.886.340
	93401301005218	21/01/2013	NO \$11.171.420
	93401302007192	22/02/2013	NO \$12.739.680
	93401303006088	22/03/2013	NO \$10.882.900
	93401304005810	22/04/2013	NO \$11.790.060
	93401305005806	22/05/2013	NO \$11.744.150
	93401306007142	24/06/2013	NO \$11.720.490
	93401307006091	23/07/2013	NO \$10.736.410
	93401308007097	26/08/2013	NO \$12.661.660
	93401309007067	25/09/2013	NO \$11.412.790
	93401310006284	01/11/2013	NO \$11.040.350

Las demás facturas anexadas contienen la firma del representante legal, así las cosas, las enlistadas en la tabla inserta no satisfacen las exigencias para que puedan cobrarse ejecutivamente, pues memórese que estas son:

- a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos **y firmada por el representante legal;**
- b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994;
- c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y

d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo

Por lo que el reparo prospera parcialmente, en este sentido se ha de descontar de la suma por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución el valor de \$150.959.120 que equivale a la sumatoria de los valores relacionados en dichas facturas.

Continuando con el estudio de los reparos formulados, la segunda censura indicó que el contrato unilateral de servicio público alegado por la empresa no tiene amparo en la ley, por cuanto en la página 213 del expediente señaló: "una vez encontrada la conexión ilegal se procedió a realizar la contratación del suministro de manera unilateral por parte de Electricaribe, confesión que desnaturaliza toda la teoría del negocio jurídico de la creación de los contratos, del acuerdo de voluntades para el perfeccionamiento de los contratos al tiempo que viola la Ley de Servicios Públicos domiciliarios, invocando el Art. 129, 133 de la Ley 142 de 1994 y la sentencia T-013 de 2018, por lo que adujo la mala fe

Labor que se hará en conjunto con el quinto, cuestiona el análisis realizado por la A quo al agotar el requisito de procedibilidad, pues el Art. 147 de la Ley 142 de 1994 impone a la empresa de servicios públicos cumplir con el requisito de procedibilidad para el cobro de facturas de energía y esto es que la factura fuera conocida por el obligado antes del proceso judicial y le corresponde a la empresa demostrar el cumplimiento de este aspecto, indicando la certificación de la empresa LECTA LTDA que cada una de las facturas fueron entregadas en la Cra 3, 8 9 Río Frío Zona Bananera.

Frente al tópico que ocupa la Atención del Colegiado, la Alta Corporación Constitucional en sentencia SU-1010 de 2008, M. P. RODRIGO ESCOBAR GIL, señaló:

"En cuanto al carácter contractual de la relación que surge entre el usuario y el prestador del servicio, es claro que ella tiene origen en un contrato de condiciones uniformes cuyas cláusulas, a partir de lo previsto en el artículo 128 de la

Ley 142 de 1994, son concebidas y elaboradas previamente por las empresas prestadoras^[35].

En efecto, el citado artículo define este negocio jurídico como "un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados". En él se entienden incorporadas no sólo sus estipulaciones escritas, sino también todas aquellas que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio.

En concordancia con lo anterior, y por mandato del artículo 129 del mismo Estatuto^[36], este acto jurídico no se encuentra sometido a ningún tipo de solemnidad para su formación, razón por la cual - en cuanto a su celebración- sigue la regla general para la formación de los negocios jurídicos, conforme a la cual éstos se perfeccionan por el sólo consentimiento de las partes. En este sentido, existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio, y el suscriptor, sea propietario, poseedor o tenedor a cualquier título del inmueble, presenta la solicitud de servicio, de lo cual se deriva entonces el carácter consensual de este tipo de contrato.

Según el artículo 130 del citado Estatuto, modificado por la Ley 689 de 2001, las partes del contrato de servicios públicos son: por un lado, las empresas de servicios públicos domiciliarios y, por el otro, los suscriptores y/o usuarios. El suscriptor, tal y como lo define la propia ley (art. 14.31), es "la persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos". Por su parte, el usuario es "la persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio" (art.14.33).

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el contrato de servicios públicos se caracteriza por ser: (i) consensual; (ii) uniforme; (iii) de ejecución sucesiva; (iv) oneroso; (v) de adhesión y, finalmente, (vi) mixto, característica que se

relaciona con la naturaleza de la relación que surge entre el usuario y la empresa de servicios públicos domiciliarios y con el régimen jurídico al cual se encuentra sometida dicha relación^[37].

Al descorrer el traslado el apoderado de la ejecutante aportó memorial suscrito por el representante legal de Inversiones Maya Dávila S.A. dirigido a ELECTRICARIBE S.A. ESP en el que anuncia la entrega del pagaré No. 6653654-2 con su respectiva carta de instrucciones correspondiente a la totalidad de la deuda de energía eléctrica y alumbrado público de la Finca Clara Esther identificada con NIC 6653654 (folio 288); igualmente en la carta de instrucciones anexa a pagaré No. 6653654 2 con espacios abiertos se consignó: "... en mi calidad de usuario del Servicio de energía Eléctrica, con el NIC No. 6653654 autorizo a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P...."

Así mismo, la A quo requirió a la empresa a fin de que enviaran la solicitud del servicio efectuada por el señor MANUEL JULIAN MAYA DÁVILA, respondiendo la encargada de Cartera y Recaudo que existe una relación comercial con el cliente MANUEL JULIAN MAYA DÁVILA asociada al NIC 6653654 desde el 23/02/2007, fecha en la que se creó el contrato, dando cuenta de la visita en la que se encontró el predio conectado a Electricaribe sin previa autorización, insertó un pantallazo donde realizó abonos a las facturas de julio a noviembre de 2007.

Además, a folio 86 del expediente obra certificado expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta de cancelación de matrícula de establecimiento denominado FINCA CLARA ESTHER dirección corregimiento de RÍO FRÍO, de propiedad de MANUEL JULIAN MAYA DÁVILA con C. C. 12538803, por no haberse renovado.

Lo que pone de presente, que contrario a los planteamientos del opugnante y a pesar de las manifestaciones realizadas por el apoderado de la entidad demandante visibles a folio 213, el representante legal de INVERSIONES MAYA DÁVILA S.A. como lo muestran los documentos relacionados en los párrafos anteriores aceptó los consumos adeudados por concepto de energía eléctrica con el NIC 6653654 de la finca Clara Esther, que corresponde a las facturas que en el presente proceso se cobran, lo que permite afirmar que si existe contrato, el que se infiere con el reconocimiento de lo adeudado y los abonos realizados, al no estar sometido su configuración a solemnidad alguna, basta el consentimiento de las partes, el

que sin lugar a duda fue emitido en este asunto se itera por el representante legal de INVERSIONES MAYA DÁVILA S.A.

Como quiera que el pagaré lo suscribe el representante legal de INVERSIONES MAYA DÁVILA S.A., persona jurídica, por lo tanto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 19, numeral 1° del C. de Co., debe aparecer matriculado en el registro mercantil, de manera que la información allí plasmada puede ser consultada directamente por el despacho a través del Registro Único Empresarial y Social -RUES-, de acuerdo a las directrices fijadas por la Circular externa No. 003 del 19 de diciembre de 2019 en donde la Superintendencia de Industria y Comercio precisó que *"El Registro Único Empresarial y Social RUES es una plataforma que unifica la información de los registros públicos que llevan las Cámaras de Comercio, para que pueda ser consultada por el Estado, los empresarios, contratistas y la comunidad en general, de manera oportuna, actualizada y a nivel nacional. Debe permitir la realización de cualquier trámite, gestión y/o obligación que se adelante desde y para cualquier Cámara de Comercio, bien sea de manera presencial o virtual, para lo cual se deberán respetar los mismos términos de respuesta."*

Allí también se señaló que *"CONFECÁMARAS como operadora de la plataforma RUES, será la encargada de suministrar la información consolidada cuando la solicite cualquier entidad pública, privada que cumpla funciones públicas o presten servicios públicos, académicos o diseñen políticas públicas de apoyo empresarial y la petición involucre información de diferentes Cámaras de Comercio. También deberá generar los reportes estadísticos de los registros públicos, así como canalizar y redireccionar a las Cámaras de Comercio las consultas o trámites que se presenten y/o consolidar sus respuestas. Lo anterior, sin perjuicio que las entidades puedan solicitarla directamente a cada Cámara de Comercio."*

En ese sentido, el inciso 1° del artículo 85 del CGP determina que *"La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno."*

De manera que, conforme a lo anotado, el certificado en mención, cuando repose en las bases de datos no es necesario exigirlo en el entendido que en cualquier momento puede ser consultado por el operador judicial. Bajo esa óptica y, atendiendo tal posibilidad, se procedió a hacer la consulta a través del Registro Único Empresarial y Social de la persona jurídica Inversiones Maya Dávila S.A. en liquidación en donde reposa como gerente General Manuel Julián Maya Dávila.

El artículo 300 del CGP señala que *"Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes."*

Por lo tanto, el señor MANUEL JULIÁN MAYA DÁVILA no puede alegar el desconocimiento de las facturas generadas, ni la inexistencia del consentimiento en el contrato de condiciones uniformes, pues fue la misma persona que actuando como representante legal de Inversiones Maya Dávila S. A., quien a la vez figuraba como propietario del establecimiento de Comercio Finca Clara Esther, suscribió el pagaré y la carta de instrucciones plurimencionadas, relacionadas con el NIC 6653654 de la finca Clara Esther, lo que da al traste con la censura en ciernes, al igual que la inexistencia del predio.

Ahora, en lo concerniente a que las facturas no han sido puestas en conocimiento del usuario y que la dirección que se indica en la certificación de LECTA no existe en Río Frío Zona Bananera, por lo que no se cumple con lo normado en el Art. 147 de la Ley 142 de 1994, se desvirtúa con las siguientes premisas:

Los incisos primero y segundo del Art. 83 del CGP disponen:

"Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda."

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce

el predio en la región.” (Negritas fuera de texto)

De ahí, que por tratarse de un predio rural su ubicación puede darse con el nombre de este leyéndose en la factura “TITULAR DE PAGO MAYA FINCA CLARA ESTHER MANUEL” DIRECCIÓN SUMINISTRO CR 3 8-9 RIO FRIO ZONA BANANERA NIF VEC 34525328”, DIRECCIÓN ENVIO CR 3 8 9 APTO 1 RIO FRIO ZONA BANANERA y la certificación de LECTA que se entregó en la dirección CR 3, 8 9 RIO FRIO ZONA BANANERA MAGDALENA.

En continuidad de las quejas mostradas, la primera de ellas es la incongruencia del fallo, al ser llamado el ejecutado como suscriptor del contrato de condiciones uniformes, pero la sentencia lo condena llamándolo usuario.

El inciso primero del Art. 281 del CGP establece que “La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”.

Si bien, al examinar el libelo de la demanda se observa que en el hecho primero se enuncia “La persona natural demandada es usuaria del Servicio de Energía Eléctrica identificada con el NIC N° 6653654...”, mientras que en el inciso segundo del tercero se consignó “El demandado no solamente es propietario del establecimiento de comercio denominado “FINCA CLARA ESTHER”, sino que igualmente es el suscriptor y titular del pago,...”

Lo anterior permite inferir la inexistencia de incongruencia alguna, al aludirse en el libelo genitor como usuario, por lo que no prospera el reproche formulado.

Finalmente se ocupará el Colegiado del Cuarto reparo. la falta de valoración integral del testimonio del señor Leonardo Delgado Santos, el que solicita sea revisado con los demás medios de pruebas, quien manifestó que visitó e ingresó al predio en el año 2009 a donde se regularizó el servicio, pese a ello siempre se refirió “al cliente” y no a una persona en específico y cuando se le preguntó si conocía al demandado Manuel Maya, respondió que no lo conocía,

frente a la nomenclatura manifestó que creía que no había nomenclatura, que no recordaba, los inmuebles rurales la empresa le asignó un NIC y se toma como ayuda por referencias las fincas vecinas y también preguntándole a los moradores de la zona, dijo además que se le preguntaba a éstos como se llama la finca, es una manera de identificar el predio.

En lo relacionado a la valoración del testimonio del señor Leonardo Delgado Santos, la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en sentencia SC3249-2020 del siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020) precisó:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil,

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

La apreciación en conjunto de los medios demostrativos guarda relación con el denominado principio de unidad de la prueba, que impone un examen concentrado de todos ellos con independencia de su naturaleza y del interés del sujeto que los aportó, en palabras de Devis Echandía, «Significa este principio que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme»

Esta exigencia se relaciona también con el principio de adquisición o comunidad de la prueba, por virtud del cual, ésta no pertenece a quien la aporta, sino que una vez practicada e introducida legalmente es del proceso y, por lo tanto, «debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla. Como el fin del proceso es la realización del derecho

mediante la aplicación de la ley al caso concreto y como las pruebas constituyen los elementos utilizados por el juez para llegar a ese resultado, nada importa quien las haya pedido o aportado»

Desde esa perspectiva, en el sistema de la sana crítica adoptado por nuestro ordenamiento procesal civil, la apreciación probatoria es una operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en conjunto, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, que, necesariamente, comprende el cotejo o comparación de todos los medios suasorios allegados al proceso, con el fin de establecer sus puntos de convergencia o de divergencia. A partir de ese laborío, el Juez, en cumplimiento de esta exclusiva actividad procesal, le asigna mérito a las pruebas de acuerdo al grado de convencimiento que le generen y emite su veredicto acerca de los hechos que, siendo objeto de discusión, quedaron demostrados en el juicio.”

Por lo que la valoración del testimonio del señor LEONARDO DELGADO SANTOS además de hacerse individualmente se hará en conjunto con los demás medios suasorios vertidos al legajo, en este cometido se tiene:

.

INTERROGATORIO DE PARTE

-JUAN PABLO MARTÍNEZ CORTES, apoderado general de ELECTRICARIBE S.A. ESP en liquidación: manifestó que el presente proceso tiene origen que no se pagaron un sin número de facturas a nombre del ejecutado, las facturas se entregan en la dirección registrada, en algún momento se hizo una visita técnica por cuanto se estaba prestando un servicio no autorizado y la ley los faculta para hacer la conexión y seguir la facturación, en dicha facturación se cobraron los valores generado con anterioridad.

-GONZALO PADILLA PALOMINO en representación de AIR-E: Venía vinculado a Electricaribe como Asesor Jurídico y representante legal de la empresa. El predio presenta un sin número de facturas sin cancelar y en su momento se hicieron las gestiones necesarias para la suspensión, denuncias penales correspondiente a la defraudación de fluidos cometidos en ese predio, los procesos ejecutivos iniciados desde 2009, en compañía de la SUPER SERVICIOS PÚBLICOS, este predio se encontraba conectado irregularmente y consumía energía sin autorización de la empresa, por lo que se generaron los consumos que se están cobrando a través del ejecutivo. En el 2007 se instaló los equipos de medida y se inició la relación

contractual con la creación del NIC, esta persona se adhiere al contrato de condiciones uniformes de la empresa, la notificación de las facturas se surte a través de un contratista a quien se le remiten mensualmente y este a sus usuarios a la dirección registrada en el sistema de gestión comercial OPEN SGC, en el 2009 el señor Maya firmó un pagaré e hizo un abono sin cumplir con las cuotas fijadas.

-MANUEL JULIÁN MAYA DÁVILA: Se enteró de esta demanda y de las facturas por un amigo que le comentó de la demanda en un Juzgado en Ciénaga, por lo que se acercó y se notificó, llevándose la sorpresa del siglo porque jamás tuvo conocimiento de las facturas, no es propietario ni explota el predio, ni sabe dónde se ubica, existe un pagaré firmado por una empresa de la cual fue socio, pero es de otra finca La Ilusión, en Río Frío

-LEONARDO ENRIQUE DELGADO SANTOS, ingeniero eléctrico, trabaja en AIR-E en el área de medida especial, su cargo es de dirección desde el 2020, antes trabajó en ELECTRICARIBE, en esta última su función era a visitas de terreno, supervisión a brigadas, detección de fraudes y seguimientos de los clientes; todo comienza en el año 2007, en el que se encontró una finca que estaba haciendo uso del servicio de energía de manera irregular, por lo que procedió a normalizarlo, lo que significa que a ese posible cliente se le debía instalar un equipo de medida adecuada a su carga encontrada y posterior a eso se le debe crear de manera unilateral un contrato de servicios que viene a ser identificado con el número denominado NIC, en ese momento no fue posible normalizar el servicio por lo que en varias ocasiones se intentó su normalización, lo que solo fue posible en el año 2009; posterior a eso hubo una intervención de Electricaribe, la Policía y CTI en el que se encontró que los equipos de manera inexplicable desaparecieron y se encontraron enterrados en los predios de la Finca CLARA ESTHER, eso fue una noticia de divulgación nacional, se tomaron las evidencias respectivas y posterior a eso en octubre de 2009 se vuelve a normalizar el servicio en el que se un medio de comunicación el cual consiste en instalar al medidor un MODEM de comunicaciones para poder obtener los consumos del cliente de manera remota. Es importante destacar que es una zona ubicada en Río Frío zona Bananera, es rural y para determinar e identificar el punto o la ubicación del suministro en las zonas rurales se legaliza por medio de referencias, es decir al lado de la finca tal, al lado del colegio tal, entre otras, todo eso queda registrado en OPEN SGS SISTEMA GESTIÓN COMERCIAL. Con el NIC 6653654 el usuario suscriptor MANUEL JULIÁN MAYA DÁVILA, al encontrar el servicio directo hay métodos de liquidación para determinar de manera teórica el consumo estimado del cliente. Al indagársele si encontró nomenclatura en el predio manifestó No lo recuerdo, para ubicar el predio la empresa que realizaba esas entregas de factura es ELECTA, ellos para poder hacer tanto la toma de lectura como facturación tiene asociado un sistema, unos itinerarios, con base en eso, organizan las facturas y de manera progresiva con un operador del mismo sector rural para que conozcan las fincas

que tienen las facturas, entregan en esas fincas, el nombre del cliente en los casos de conexiones irregulares se establece mediante el levantamiento y se determina el nombre de la finca, del cliente, también mediante otros métodos para conocer nombre de propietarios de las fincas mediante Cámara de Comercio, y demás entidades gubernamentales que ayudan a determinar los nombres de los suscriptores.

Al valorar en conjunto las probanzas arrimadas se tiene que está demostrado que el acá demandado emitió su consentimiento con el reconocimiento de los consumos y los abonos realizados, así como este es el usuario del servicio, de igual modo que con el nombre de la finca era viable su ubicación por tratarse de un predio rural por lo que se tiene certeza de la entrega de las facturas emitidas.

Así mismo, la declaración del señor Leonardo Delgado Santos está en consonancia con los otros medios de prueba, por lo que ningún reparo merece la valoración realizada por la A quo, motivo por el cual no prospera este reproche.

Consecuente con las disertaciones realizadas se ha de revocar parcialmente el numeral segundo del fallo objeto de alzada para en su lugar declara que las facturas relacionadas en la tabla inserta no reúnen los requisitos para que presten mérito ejecutivo al faltar la firma del representante legal, por lo que se disminuirá el monto por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en \$150.959.120, por lo que se ha de modificar el numeral tercero de este y confirmar los demás aspectos.

Al prosperar parcialmente los reparos efectuados se abstendrá el despacho de condenar en costas conforme lo dispone en numeral 5 del Art. 365 del CGP

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Santa Marta Sala Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: -REVOCAR PARCIALMENTE el numeral segundo de la sentencia del treinta (30) de abril del dos mil veintiuno (2021) proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, dentro del proceso

ejecutivo seguido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. contra MANUEL JULIÁN MAYA DÁVILA y en su lugar declarar probado parcialmente la excepción de la omisión de los requisitos para que las facturas presten mérito ejecutivo de las que se relacionan a continuación

NIC	FACTURA	FECHA EMISIÓN	VALOR
6653654	93401211007389	17/11/2012	\$10.990.140
	93401210007303	18/10/2012	\$12.212.730
	93401212007913	29/12/2012	\$11.886.340
	93401301005218	21/01/2013	\$11.171.420
	93401302007192	22/02/2013	\$12.739.680
	93401303006088	22/03/2013	\$10.882.900
	93401304005810	22/04/2013	\$11.790.060
	93401305005806	22/05/2013	\$11.744.150
	93401306007142	24/06/2013	\$11.720.490
	93401307006091	23/07/2013	\$10.736.410
	93401308007097	26/08/2013	\$12.661.660
	93401309007067	25/09/2013	\$11.412.790
	93401310006284	01/11/2013	\$11.040.350

TOTAL \$150.959.120

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero del fallo antes relacionado en el sentido que se sigue la ejecución por \$491.727.620, atendiendo a que la suma indicada en el fallo objeto de alzada se le resta el valor de las facturas relacionadas en el numeral anterior y CONFIRMAR los demás aspectos del mismo

TERCERO: Sin lugar a condena en costas

CUARTO: En firme la presente providencia devuélvase al despacho de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SENTENCIA
Rad. 47.001.31.53.002.2018.00045.01
ELECTRICARIBE S.A. ESP vs MANUEL JULIAN MAYA DAVILA
MYRIAM FERNÁNDEZ DE CASTRO BOLAÑO
Magistrada Sustanciadora


MARTHA ISABEL MERCADO RODRÍGUEZ
Magistrada


ALBERTO RODRÍGUEZ AKLE
Magistrado